

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion ordinaria anterior.

Llamó la atencion de las Córtes el Sr. *Oliver*, recordando que en las primeras sesiones de la presente legislatura habia hecho dos proposiciones, una de las cuales se dirigia á que se derogase el impuesto conocido con el nombre de «derecho de registro,» contra el cual estaban clamando todos los pueblos, por lo insoportable que les era; por cuya razon no podia menos de pedir á las Córtes excitasen el celo de la comision de Hacienda para que evacuase su informe á la posible brevedad.

Contestóle el Sr. *Adan*, como individuo de ella, manifestando que ésta no habia desatendido este punto, antes bien estaba de acuerdo y con las mismas ideas del Sr. *Oliver* sobre él, y hubiera propuesto desde luego su abolicion, á no haber manifestado el Secretario del Despacho de Hacienda que aun cuando eran muy cortos sus rendimientos, el Gobierno necesitaba indispensablemente de ellos para atender á las obligaciones del Estado; por lo cual la comision habia reservado este negocio para cuando se tratase de las contribuciones que se hayan de acordar para el año próximo venidero. No obstante lo cual, el Sr. *Oliver* insistió en que se excitase á la comision á que evacuase inmediatamente sus informes.

Con este motivo, dijo

El Sr. **ROSET**: A pesar de las lisonjeras esperanzas que nos dió en la sesion de anteanoche el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con referencia á los partes del jefe político de la provincia de Gerona, acerca de que no habia que temer que se alterase la tranquilidad de aquella provincia, por cartas é impresos que hemos recibido hoy los Diputados de aquel país, se sabe que el faccioso Misas ha aumentado su partida hasta el número de 500 hombres, con los que ha entrado en las villas de San Feliú de Pallerols, Esquirol y en la de Olot, que es muy considerable, y que se ha apoderado de armas, dinero y otros efectos, cometiendo otras tropelías. En este supuesto, y pudiéndose al parecer aumentar esta partida por los medios que seguramente facilita el Gobierno francés, como anunció el Sr. Ferrer en la sesion de la noche citada, entiendo que se está en el caso: primero, de excitar el celo del Secretario del Despacho de Estado para que procure con toda energía poner en claro este negocio con el Gobierno francés, sin cuyo apoyo esos hombres no se hubieran reunido: en segundo lugar, de excitar igualmente á los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de la Guerra, á fin de que presten cuantos auxilios sean necesarios para repeler esta fuerza; y en tercero, que la comision de Hacienda examine con la mayor meditacion, y proponga á la mayor brevedad, cuanto crea conveniente acerca de ese ominoso establecimiento del registro, que acaso contribuirá bastante al descontento de

los pueblos de aquella provincia, unido á las calamidades que dejó tras sí la guerra de la invasion francesa, y al desaliento que ocasiona á la industria de aquellos naturales el escandaloso contrabando que se observa. El Congreso conoce la importancia de aquella provincia, y no extrañará que, penetrados de ella y excitados tambien del peligro de sus familias y haciendas, los Diputados de Cataluña clamen por el pronto remedio.»

Manifestóle el Sr. *Presidente* que esta noche habria sesion extraordinaria, á la cual debia concurrir el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, á quien podria hacer el Sr. Roset todas las preguntas que gustase, y excitar por su medio al Gobierno á que tomase las medidas oportunas; mas que si el negocio era tan urgente que no sufría aquella dilacion, hiciese una proposicion y las Córtes deliberarian sobre ella inmediatamente.

El Sr. **CANGA**: Con dos objetos he pedido la palabra; uno con el de unir las noticias que hay de Cataluña con las que han llegado de la parte de Vizcaya, y en general de toda la parte de la frontera de Francia. Los Diputados tenemos cartas que las anuncian, aunque por desgracia, de semejantes cartas no hace aprecio el Gobierno. Está visto, Señor, que el foco de la rebelion está en Francia; y aunque en los primeros dias de la actual legislatura con las garantías que el Gobierno dijo tenia, nos prometimos que los disturbios desaparecerian, los disturbios se reproducen, y tanto los de Cataluña como los de Navarra y Vizcaya tienen un mismo origen. Estamos en el caso de tomar providencias prontas, enérgicas y dignas de la Nacion española, si queremos asegurar la tranquilidad, sin la cual, como dijo muy bien el Sr. Secretario de Hacienda en su Memoria, no puede haber recursos ni medios de subsistencia. Así que, ya que el Sr. Secretario de la Gobernacion tiene que venir esta noche, creo pudiéramos tratar con su asistencia de descubrir la incógnita, dando al pueblo de una vez la quietud que tanto há menester.

En cuanto á la ominosa contribucion del registro, la comision de Hacienda no hubiera vacilado en proponer hace dias su abolicion, si el Secretario de Hacienda no le hubiera dicho que contaba con sus ingresos, que por cierto son bien cortos segun los estados que obran en la comision. No hay duda que este tributo puede contribuir algun tanto al descontento de los pueblos, y yo añado, en honor de la verdad, que cuando se propuso su establecimiento con el nombre de hipotecas en otro tiempo, fué con la expresa condicion de que se deberian suprimir antes los derechos y prestaciones señoriales, derechos que siendo una contribucion, debieron haberse derogado por una ley, pues el imponer y quitar contribuciones es propio de las Córtes. Los pueblos de Cataluña y Valencia tienen esta razon más para reclamar contra el derecho de registro; porque en ellos es insoportable el peso de los derechos de señorío. Sin embargo de todo, si á juicio del Congreso se califica este negocio de tan alta urgencia que deba tratarse prontamente, el informe de la comision de Hacienda podrá estar evacuado en veinticuatro horas.»

No tuvo esta discusion más progreso.

Se dió cuenta de una exposicion de varios individuos de la Milicia Nacional local de Vitoria, los cuales en vista del proyecto de reglamento para la organizacion de los cuerpos de Milicias, presentado por el Gobierno á

las Córtes, llaman la atencion de éstas, pidiendo se haga más justicia á sus servicios y patriotismo que la que aquel les dispensa. Las Córtes acordaron que esta exposicion pasase á la comision de Milicias Nacionales.

La segunda de Negocios Eclesiásticos presentó su dictámen acerca de la instancia de D. Juan Manuel Perez, pidiendo que se permita usar del importe del capital de dos censos que corresponden á la capellanía de sangre que posee, y fundó Juan Perez de Madrid, en la parroquial de San Miguel de esta córte, y se hallan impuestos sobre dos casas, cuyos dueños pretenden redimirlos; opinando la comision que podia accederse á la solicitud del interesado, asegurando su derecho á sus herederos y parientes, segun ofrece, y siendo la fianza á satisfaccion del diocesano y patrono. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Tambien aprobaron el de la comision primera de Legislacion, acerca de la instancia de Doña Isabel de Muñoz y Ortega, vecina de la ciudad de Huéscar, en solicitud de que se declarase si en el caso de usar de la facultad que le concede la ley de vinculaciones, de disponer de la mitad de los bienes que forman la dotacion de un patronato de legos que posee, y en el que deberia sucederle el cabildo eclesiástico de San Patricio de Lorca, estará obligada á constituir un censo equivalente para costear un aniversario solemne, cuyo gravámen impone la fundacion al nuevo patrono, mediante no poder suceder aquel cabildo en el patronato por la última ley de vinculacion; siendo de parecer la comision que se devolviese el expediente á la interesada para que usase de su derecho dónde y cómo viese convenirle, mediante á que sus dudas pueden resolverse por las leyes vigentes, y tambien porque al fin tendrá que acudir al tribunal competente para hacer su probanza y demás, que previene la resolucion de las Córtes de 15 de Mayo de 1821.

Igualmente se sirvieron aprobar las Córtes el dictámen de la misma comision acerca del expediente promovido por D. Francisco Ortiz de Herboso, vecino de la villa de Iznajar, provincia de Córdoba, en solicitud de que se le conceda permiso para emancipar á su hijo D. José, en cuya concesion no encontraba inconveniente el Gobierno, y la comision opinaba que las Córtes podian acordarla.

La misma comision, en vista del testimonio presentado por el general D. Francisco Copons, conforme á lo acordado por las Córtes en la sesion de 19 de Marzo último á propuesta de ella misma, para informar acerca de la solicitud del expresado general, de que se le señale tribunal ante el cual pueda deducir sus acciones contra D. Ramon Feliu por las expresiones que en ofensa suya profirió en la sesion de Córtes de 14 de Diciembre del año próximo anterior, opinaba que habiendo proferido D. Ramon Feliu en el Congreso las expresiones que motivaron la queja de dicho teniente general en el tiempo en que aquel ejercia el empleo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, de-

be el interesado recurrente usar de su derecho como y donde corresponda, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion y decreto de 24 de Marzo de 1813. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Aprobaron asimismo el de la propia comision, en el expediente promovido por D. Miguel Nicolás Galiano y Tejedor, natural de la ciudad de Játiva, en solicitud de que se le dispensasen dos años de edad y se le habilitase para administrar por sí sus bienes; en lo cual no hallaba reparo el Gobierno, y la comision opinaba que las Córtes podian acceder á ello.

Tambien aprobaron las Córtes el dictámen de la comision primera de Legislacion en el expediente promovido por Doña María Josefa Azpillaga, vecina del Puerto de Santa María, solicitando se le encargue la tutela de sus hijos menores habidos en su primer matrimonio, no obstante haber pasado á segundas nupcias, opinando la comision, con el juez de primera instancia y el Gobierno, que las Córtes podian acceder á esta gracia, siempre que la interesada afianzase para la responsabilidad de su cargo hasta en la cantidad de 500.000 reales, mediante á gozar de la opinion de buena madre de sus menores, y á no tener éstos pariente ni conocido en quien pueda recaer la tutela, como informaba el expresado juez.

La misma comision presentó tambien su dictámen acerca del expediente promovido por Doña Ana María Blake y Joyes, vecina de Málaga, en solicitud de que se le asigne viudedad sobre las rentas de los mayorazgos que poseyó su difunto marido, D. Pedro Alcántara Piédrolas, en lo cual no encontraba inconveniente el Gobierno, designándole la sexta parte de la renta líquida de aquellos; pero la comision era de parecer que estando declarado lo conveniente sobre el caso en cuestion y otros de igual naturaleza en la ley de supresion de vinculaciones de 27 de Setiembre de 1820, la interesada podria usar de su derecho con arreglo á lo que allí se establece. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Tambien se conformaron con el de la misma comision, acerca de la solicitud de Doña Ana María Melgarejo, Marquesa viuda de Bogaray, en que pedia se sirviesen declarar las Córtes si por la ley de 17 de Octubre de 1820, en que se restituyen las vinculaciones á la clase de libres, se dispensa la misma gracia que á éstas á los bienes raíces que constituyen las mejoras del tercio y remanente del quinto que disfruta desde la muerte de sus padres, en términos que pueda disponer del todo ó parte de ellos; y advirtiendo la comision que estas mejoras se concedieron á la interesada con el carácter de usufructuaria, y con la expresada condicion de que por su fallecimiento se hubiesen de incorporar dichos bienes al mayorazgo principal, opinaba que seria injusto concederle el derecho de enajenarlos como bienes libres, lo cual no puede verificarse hasta su fallecimiento, debiendo considerarse esta señora mientras viva como mera usufructuaria.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de Hacienda, se sirvieron acordar pasase á la de Premios el expediente de D. Manuel Ovalle, teniente retirado de infantería, el cual pide que por sus méritos y servicios militares y patrióticos se le recomiende al Gobierno.

Tambien se sirvieron las Córtes conformarse con el dictámen de la comision de Instruccion pública en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almajano, en la provincia de Soria, en solicitud de que se apliquen á la dotacion de la escuela de primeras letras y á la manutencion de un coadjutor del párroco de aquel pueblo, las rentas de una capellanía que ha gozado hasta su extincion el convento de Santo Domingo de la ciudad de Soria; siendo de parecer la comision que se remitiese este expediente al Gobierno para que le dé la instruccion que necesita y no tiene, acreditándose el importe de dichas rentas y las cargas que graviten sobre ellas, si las tuviese.

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen de la propia comision, en el expediente promovido por los patronos de la fundacion que dejó dispuesta Pedro Chovi para el establecimiento de una cátedra de latinidad en la villa de Jávea, provincia de Valencia, pidiendo se lleve á efecto aquella fundacion; siendo de parecer la comision que, salvos los derechos que reclaman los parientes del fundador, sobre lo cual decidirán los tribunales de justicia, no debe ponerse obstáculo al establecimiento interino de dicha cátedra, hasta que en el arreglo general se decida lo conveniente.

Conformáronse tambien las Córtes con el dictámen de la misma comision en el expediente y escritura de transaccion otorgada por el juez de la Hacienda pública á favor de D. Marcelo de Mena, en una casa que posee en el lugar de Carabanchel de Arriba, denunciada en el concepto de no tener dueño conocido, la cual se ha hecho á beneplácito de ambas partes y sin reclamacion en contrario, y cuya aprobacion pedia de parte del Congreso, conforme á la instruccion general del ramo de mostrencos; siendo la comision de parecer que las Córtes podian prestarla.

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen de la comision de Guerra acerca de la instancia de D. Juan Bautista Alonso, guarda-almacen del fuerte de Santa Cruz de la Guardia, perteneciente al departamento de la Coruña, pidiendo se le concediese una pension como recompensa de doce años de servicio en la armada nacional, y en atencion á haber servido aquel cargo sin sueldo por espacio de veinte años; opinando la comision, con la Junta económica del cuerpo de artillería, que este interesado no tiene derecho á la pension que solicita, respecto á que aceptó aquel empleo sin sueldo por estar exento de cargas concejiles y disfrutar el uso de uniforme y fuero militar; pero sí á que se le conceda el retiro, que tambien pide, en atencion á su avanzada edad.

Tambien aprobaron las Córtes el siguiente dictámen:
«La comision segunda de Hacienda, cotejando las

razones que expone la Diputacion provincial de Granada y las del administrador general de registro de aquella provincia, y el informe del director de este ramo, encuentra que ni el art. 15 del decreto de 29 de Junio último, ni el 98 del mismo, eximen del pago del derecho de la escritura celebrada para la continuacion del puente de Orgiva por la Diputacion, pues el 98 no hace excepcion de estos actos, y sí de los del Gobierno, y el 15 expresamente comprende el asunto de que se trata; mas sin embargo, la comision opina que interesándose el público en que el derecho del registro no recaiga en contratas de esta naturaleza, porque haria aumentar el costo de las obras, y por otras muchas razones tan prudentes como obvias, se puede eximir á la Diputacion de Granada del pago del derecho que motiva su solicitud, y acordar pase este expediente á la primera de Hacienda para la conveniente medida general que deba adoptarse.»

Aprobaron asimismo el que sigue:

«La comision de Guerra ha visto la consulta que el Secretario del Despacho de este ramo hace á las Córtes, sobre la duda de si ha de observarse el art. 7.º, título 2.º, tratado 6.º de la ordenanza del ejército, y es de dictámen que el citado artículo solo deberá observarse en tiempo de guerra en las plazas muradas; pero en tiempo de paz, no se necesitará permiso del gobernador para poner el todo ó parte de la Milicia local sobre las armas, debiendo, sin embargo, dársele aviso para su conocimiento.»

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision primera de Hacienda, acerca del expediente remitido por el Gobierno sobre el presupuesto del coste y gastos que podrán tener los buques guarda-costas, que deben constituir el resguardo marítimo: cuyo dictámen, con el voto particular de los Sres. Istúriz y Ovalle, se hallan concebidos en los términos siguientes:

«La comision opina se devuelva al Gobierno este expediente para que, admitiendo las contratas más ventajosas que se presenten, procure establecer el resguardo marítimo con la urgencia que exige el interés de la Hacienda pública y la conservacion de la salud de los pueblos, que pueden ser contagiados principalmente con la introduccion del contrabando.»

Voto particular de los Sres. Istúriz y Ovalle.

«Los que suscriben, considerando que del sistema prohibitivo que las Córtes adopten, deberá resultar la necesidad de mayor ó menor número y calidad de resguardos, opinan que debe suspenderse hasta entonces la deliberacion de este expediente.»

Leídos, así el dictámen como el voto particular, dijo

El Sr. SANCHEZ: Cuando se trata de resguardos, parece que debería decirse algo acerca del sistema de aduanas; pero yo me abstendré de entrar á tratar del actual sistema de ellas, mediante á que tengo entendido que la comision de Hacienda se está ocupando del particular. Me limitaré, pues, á hablar sobre el estado actual del resguardo. En 1.º de Diciembre de 1820 se formó un reglamento para el establecimiento de un resguardo militar terrestre, y desde aquella época puede decirse que dejó de existir legalmente el antiguo, aunque de hecho existe en muchas partes, causando cuando menos el perjuicio de costar grandes cantidades.

En algunas provincias no ha llegado á plantearse debidamente el resguardo militar, ya porque no ha-

bia armamento como en Cádiz, ya porque habiendo más de 6 ú 8.000 hombres del antiguo resguardo disfrutando sueldo, no parecia regular nombrar otros nuevos. Las Córtes anteriores acordaron el establecimiento de un resguardo marítimo en fuerza de las reclamaciones, en que yo tuve alguna parte. Tenemos, pues, en el día el resguardo antiguo, el militar, que si no está del todo establecido, lo está en mucha parte; el marítimo, que segun ese dictámen que se acaba de leer, debe cuidar tambien del ramo de Sanidad, y además éste tiene con el mismo objeto algunos buques armados, manteniendo en Cádiz una goleta que se paga de los fondos de la Hacienda pública. De modo, que segun lo que cuesta todo el resguardo en la provincia de Cádiz, donde yo tengo conocimiento, no aventuraria mucho en decir que el coste total en la Península no baja anualmente de 40 millones. La Nacion y el Congreso conoce lo enorme de esta suma, y sin que yo por ahora la exprese, es conocida tambien la poca utilidad que resulta. Quisiera, no obstante, que estos cuatro elementos inconexos y heterogéneos de resguardo, sirviesen de base para la organizacion de un buen resguardo combinado de mar y tierra, disminuyendo este último en razon de la mayor fuerza que se dé al de mar, porque un solo buque bien armado, tripulado y gobernado, puede cubrir 8 y 10 leguas de costa, y recorrer un ámbito que necesitaria tal vez 500 hombres en tierra para estar bien guardado. Así es como, en mi concepto, podrá economizarse parte de esa inmensa suma que he dicho; y contrayéndome ahora al dictámen que nos ocupa, relativo á que se autorice al Gobierno para que lleve á efecto el resguardo marítimo, de paso diré, que en mi opinion, el medio de las contratas es el más equitativo, y no tendré inconveniente en aprobarle siempre que se añada, «en la parte más precisa,» porque el reglamento de resguardo marítimo de que se trata, dictado por las Córtes anteriores, que yo respeto muchísimo, me parece que no es del todo exactamente análogo al objeto. Los conocimientos locales que me ha proporcionado mi residencia en dos provincias marítimas, me convencen de que esa fuerza de bergantines que se establece, no es la más conveniente al fin para que se destina, y que si puede serlo en las costas de Cantabria y demás del Océano, no lo será en las del Mediterráneo. Por todo lo cual, concluyo insistiendo en que debe sacarse partido y combinarse para la formacion de un buen resguardo, todos esos elementos de que he hablado, y nivelarse la fuerza terrestre con la marítima, de modo que produzca mejores efectos y mayor economía, y que de pronto se adopte la pequenísima modificacion en este dictámen que he indicado, reservándome para ocasion más oportuna el manifestar mis ideas acerca de los varios puntos que comprende el dictámen de las Córtes anteriores que se ha leído.

El Sr. ISTÚRIZ: Algunas de las razones que ha expuesto el señor preopinante influyeron en mí para dar mi voto separado. Yo diré, con S. S., que el medio mejor podrá ser el de contratas; pero conozco que no es este el momento de resolverlo. Las Córtes van á ocuparse del sistema de Hacienda, y de aquel que se adopte deberá resultar la mayor ó menor necesidad de resguardos, y la mayor ó menor extension que éstos deban tener, despues de lo cual se autorizará al Gobierno para que admita las contratas más ajustadas y favorables. Hacerlo ahora, seria anticipar la cuestion; y hé aquí la causa por qué he formado mi voto particular. Por otra parte, el señor preopinante ha sido intendente de la provincia de

Cádiz, y porque le consta como á mí, sabe que los primeros contrabandistas son los encargados de perseguirlos: estos son los contrabandistas exclusivos; y si antes no atacamos el mal en su raíz, y si no le evitamos en cuanto es posible, porque el contrabando se ha hecho un ramo de industria, ramo que ya tiene sus reglas formales; si las Córtes no adoptan tales medios que se contenga, en este caso la necesidad del resguardo será mayor.

El Sr. **SANCHEZ**: En la generalidad, yo abundo en las ideas del señor preopinante; pero debo observar, que en el tiempo que he estado en aquella provincia no ha habido un guarda-costas, sino solo un buque de sanidad.

El Sr. **ISTURIZ**: Pero sabe S. S. que habia un corsario, y lo que pasaba con él.

El Sr. **SURRÁ**: Esta cuestion es de suma trascendencia é importancia. Los señores que han hablado han creido deber reservarla para mejor ocasion, y yo no entraré en ella en este momento, pero sí me haré cargo, lo primero, de las doctrinas que han sentado respecto al resguardo marítimo, y segundo, de que el resguardo militar no ha podido llenar todas las esperanzas que en él se tenían, por no estar organizado ni dotado como se debe. En consecuencia, lo que se me ofrece objetar al Sr. Sanchez por lo que toca al primer punto, es la dificultad de poner ó establecer el resguardo marítimo en buques mayores como quisieron las Córtes pasadas. Su señoría me permitirá que le diga que el resguardo, en el sentido que se propusieron las Córtes, no tiene por objeto único el evitar el contrabando. Tuvo sí dos fines de mucha entidad para toda la Nacion: primero, la sanidad; y segundo, la persecucion de los piratas, atendiendo al estado en que se halla nuestra marina comerciante. En el informe de las Córtes se destinan otros buques á la persecucion del contrabando, como son los escampavías, los místicos, las lanchas de trinca, etc.; pero dejaron estos buques mayores para los otros objetos. Las justas quejas que diariamente se oyen de que se nos apresan nuestros buques á la salida misma de los puertos, exige esta medida. ¿No es una vergüenza para la Nacion el que una fragata portuguesa haya tenido que apresar un corsario americano que despues de haber hecho varias presas habia entrado en Gibraltar? Habiendo estos buques mayores, que nada más tienen que hacer que cruzar en el distrito que se les señale, es bien seguro que nos viésemos bloqueados como en el dia nos vemos. Entonces no habrá contrabandistas, y la razon es muy sencilla: las utilidades de los guarda-costas están en razon directa de los intereses de la Hacienda pública y del aumento de bienes y riquezas de los ciudadanos; porque segun se propone su organizacion, se les entrelaza su interés individual, suministrándoles una parte por razon de premio, segun el mayor ó menor celo que manifiesten estos guarda-costas, que no podrá ocultarse en la balanza de las introducciones en las respectivas aduanas. He aquí por qué perseguirán más el contrabando, porque éste dice contradiccion con sus intereses personales, que serán tanto mayores, cuanto mayores sean los ingresos en las aduanas. Aún diré más: se propone por el Reglamento á las Córtes que en todos y en cada uno de los buques destinados á este objeto haya una partida del resguardo terrestre. Señor, por mucha inmoralidad que queramos suponer en estos dependientes de la Hacienda pública. ¿nos podremos olvidar de que tienen un interés personalísimo en que entren en la aduana mayores cantidades, porque les resulta á

ellos un beneficio mayor? ¿Qué mayor garantía puede presentarse?

Pero vamos al caso: una Nacion en que puede abor-darse en todas partes de su costa con la mayor facilidad, como sucede en mi provincia, ¿ha de estar expuesta á toda clase de fraudes? Es necesario por consiguiente suponer que estos 27 buques, de los que solo cinco son mayores, son necesarios, no solo para evitar el contrabando, sino para la conservacion de la salud pública y persecucion de los corsarios. Fáltame ahora tratar del costo del resguardo. El Sr. Sanchez le ha elevado á la cantidad de 40 millones. Yo contestaré á su señoría con documentos, que siendo en todo buenos, lo son especialmente en materia de hechos; pero es necesario que sean exactos, y si yo me equivo ahora, no será por mí sino por el conducto del Gobierno. La Direccion de aduanas, segun de dichos documentos resulta, incluso los resguardos marítimos y terrestres, no importan más que 28 millones. Véase ahora si esta cantidad podrá compararse con la suma de bienes que es de esperar de los servicios á que se destinan. Se ha hablado de los cesantes del resguardo antiguo: yo creo que estos estarán incluidos entre los demás de este ramo.

Baste, pues, decir que la comision de Hacienda se propone hacer economías en el ramo de resguardo, así como en todos, rebajando de los antiguos gastos todo lo posible, pero sin desatender las obligaciones indispensables. Sabe bien la comision que estos gastos son sacrificios que hacen los ciudadanos pagando las contribuciones; pero cree que tendria mayores pérdidas si no los hiciese. En consecuencia de todo, yo creo que debe aprobarse este proyecto en todas sus partes.»

El Sr. **ISTURIZ**: Lo que acaba de decir el señor preopinante confirma la exactitud de mi voto, que está reducido á que las Córtes suspendan esta discusion hasta que fijen el sistema de Hacienda. El señor preopinante se ha visto en la necesidad de entrar en doctrinas que no son de esta discusion, que tendrán su lugar en su dia, pero que ahora se anticipan. Así, insisto en mi voto particular; y dejando para entonces el rebatir los argumentos del señor preopinante, paso á contestar brevemente á algunas de sus observaciones. Dice su señoría que los guarda-costas no solamente producirán el inmenso beneficio de evitar el contrabando, sino que tambien evitarán el contagio, y apresarán los corsarios insurgentes. Los que vivimos en provincias litorales sabemos que no se evita el contrabando ni el contagio, y que no se apresan los corsarios.

Yo me habia propuesto hacer sobre esto algunas observaciones al Congreso; pero toda vez que he oido que el Sr. Valdés ha tomado la palabra, desde ahora me refiero á lo que S. S. dirá, pues ha sido jefe político, comandante general, é intendente de la provincia de Cádiz, y conoce la nulidad de los objetos que se pretenden combinar con el establecimiento de esos resguardos. El contagio, sea por contrabando ó no, que se introduzca ó no se introduzca, no se tiene noticia de haberse evitado alguna vez por medio de los guarda-costas; y no sé cómo S. S. puede haber dicho, sino arastrado de su celo, que estos buques puedan servir para apresar á los corsarios: porque si los buques de guerra que no tienen otro objeto que el perseguirlos no lo han hecho, ¿cómo se quiere que los guarda-costas persigan á unos buques cuyo interés es mayor que el que pueden tener aquellos? Repito que el Congreso se está entreteniendo de un asunto anticipado, entrando en una cuestion que no es del momento, y cuya doctrina podrá

hallarse en contradicción con el sistema que se adopte despues.

El Sr. ZULUETA: Que debe haber resguardo marítimo es una cosa de que no debe dudarse, y que por lo mismo no ofrece cuestion. La dificultad estará en el modo de establecerlo, para que corresponda á nuestros deseos. Que el estado actual de los buques que pudieran ser empleados en este servicio, dé justo motivo á procurar otros que prontamente se hallen en estado de obrar, y que esto se trate de hacer por medio de contrata, no me opondré; pero contratar con particulares el servicio de persecucion de contrabandistas, es para mí el absurdo mayor en que se puede incurrir; porque no solo la idea de que no han de obrar tanto en utilidad de la Nacion como en la suya, sino la experiencia y la práctica, todas las veces que se han hecho armamentos de esta especie para perseguir contrabandistas, me dan un convencimiento íntimo de que esto es perjudicialísimo al interés público, y contrario al fin que se solicita.

Se ha dicho que su interés está en perseguirlos por la participacion en los productos que se les asignan del tanto por ciento del rendimiento de aduanas y del importe de los decomisos; pero el mismo se presenta á favor de los guardas y empleados de rentas actuales, y se está viendo continuamente que son auxiliadores y protectores de este contrabando que debieran rechazar. Esto mismo sucede en todos los resguardos terrestres en la totalidad; aunque algunos habrá buenos en particular, y una prueba tenemos en lo publicado estos últimos dias de un suceso en la costa del Mediterráneo, en que el resguardo prendió á su jefe, que se oponia al fraude que se intentaba, y dió entrada á los efectos del contrabando.

Esto prueba claramente que el interés particular está más en proteger ó hacer exclusivamente el contrabando que en perseguirlo, y por esto creo que no se debe contratar el servicio con particulares. Enhorabuena que presenten buques armados por contrata; pero que la paga, tripulacion y mando esté reservado á contratistas, se me figura que es darles privilegio exclusivo para hacer el contrabando y pagárselo. Para mí esto es evidéntísimo.

En el estado en que está nuestra marina me opondré á que se complete su destruccion. No quisiera se viese en este abatimiento, sino que, al contrario, estuviese en estado de hacer todo el servicio marítimo que tenga que sostener la Nacion para defenderse contra sus enemigos, mantener las leyes de aduanas que se establezcan con más ó menos acierto, y la policia de la costa, para evitar el contagio, en cuya cuestion no entro. Todos estos servicios, ¿quién ha de hacerlos mejor que la marina militar? Si entregamos este ramo á personas particulares, no debe esperarse un desempeño tan satisfactorio como el que debe suponerse en aquella: cualquiera que sea el celo, patriotismo y buena fé de los particulares que contraten, su servicio nunca podrá exceder al que pueda esperarse de la marina, porque en la militar hay siempre el punto de honor de que están adornados generalmente las personas consagradas á esa carrera. Ejemplares hay de mucho honor para la marina. Puedo atestiguar de algun oficial de marina que llegó el extremo de matarse porque se le atribuyó habia tenido parte en un contrabando, y no pudo sostener su oprobio á pesar de que la acusacion era injusta, como se justificó despues. El interés que hay en fomentar, en sacar de la nulidad á la marina militar, es evidéntí-

simo. Yo creo que lo que debe conciliarse es un sistema de servicio para todos los ramos, que la haga dar señales de vida. Si pretendemos sacar la consecuencia de que por hallarse abatida y sin posibilidad de hacer grandes servicios, es preciso valerse de otros buques, será decir: acábase la marina de una vez. Si se cuenta con fondos disponibles para los contratistas, y esa inviolabilidad para su entrega, ¿quién nos impide que los haya para la marina? No encuentro razon para la diferencia.

Ha dicho el Sr. Surrá que se seguirá la ventaja de que los buques de los resguardos persigan á los corsarios insurgentes. Creo que este es uno de los bellísimos deseos que no se realizarán. Pero ¿qué ha de hacer cualquier buque guarda-costa contra un corsario? Lo que en los caminos hacen los que viven á costa de los caminantes, que es ayudarse, ó irse por otro lado; porque no sé qué interés tiene en ir contra un corsario insurgente, cuando ambos por distintos aspectos aspiran á lo mismo. Así, me opongo á que se autorice al Gobierno para hacer esa contrata, pues me parece contraria al honor del Estado y al servicio mismo que se intenta asegurar. Si pasa á una comision, como se ha indicado, á fin de reunir datos para una medida general, estoy conforme y nada tengo que decir.»

Rectificó el Sr. Surrá algunos de los hechos á que habia hecho referencia el Sr. Zulueta, y el Sr. Sanchez advirtió tambien que habia anunciado que el importe de los resguardos seria 40 millones, calculando por lo que habia costado el de la provincia de Cádiz, á pesar de faltarle dos compañías: que en cuanto al modo de distribuir el millon que acordaron las Córtes sobre los productos de las aduanas, habia consultado la Direccion de este ramo, diciendo que podia reservarse aquella cantidad para premiar las acciones señaladas, y que no se haria poco si se les pudiese pagar; y que acerca del objeto que las Córtes anteriores tuvieron en el armamento de buques para la persecucion de corsarios, decia lo que el Sr. Surrá.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Las ideas que ha vertido el Sr. Surrá, me han obligado á tomar la palabra. Se trata de establecer una fuerza de resguardos y otra que garantice nuestras costas de los ataques de los insurgentes y piratas. Como soy de la marina militar, estoy muy distante de querer que los resguardos se encarguen á aquella. La marina jamás puede cumplir con ellos, porque no puede obrar de otro modo que por órdenes terminantes y clasificadas, y las de los resguardos no lo son. Estando los resguardos á cargo de las autoridades civiles ó intendentes, la marina no puede encargarse de esto; pero es menester no confundir lo que es resguardo marítimo con el de alta mar: el marítimo es el de las bahías, el que cuida de evitar los trasportes de un buque á otro de los que están bajo el cañon de la plaza, de si se sacan fardos, etc., y que puede salir á la mar con botes ó lanchas. Pero tratándose de contrabandistas de buques de 10 ó 12 cañones, ¿qué se ha de hacer? Oponerles una fuerza correspondiente. Debe haber resguardo marítimo, porque está decretado y es imposible que el de costa siga las operaciones de mar. Este no empieza á obrar hasta que se ponen en tierra los efectos, lo mismo en bahías que en costas, porque no hay quien lo impida. Se hace perfectamente el contrabando, como ha dicho el Sr. Istúriz, y hay compañías formales en España y fuera de España, en que se paga un seguro; y sin correr riesgo el contrabandista, pone sus efectos en tierra. Para evitarlo, se trata de establecer un resguardo marítimo. La cuestion es si es ahora

el momento de decidirlo. Ha dicho la comision que hará economías en el resguardo, aranceles y aduanas; pero si tiene que hacer economías en estos ramos, no nos llamamos todavía en estado de decidir sobre el resguardo. ¿Qué se ofrecerá á un contratista si se trata de hacer economías? El resguardo marítimo no puede ser sino por contrata, pues aunque podia tener buques la Hacienda nacional y ponerlos á cargo de los intendentes de las provincias, parece que no debe haber lugar á esta cuestion. Se dijo dias pasados que el resguardo no costaba nada; que las condiciones que se proponian eran tan ventajosas, que no importaria tanto como tres ó cuatro buques de guerra destinados á ese objeto, por pequeños que fuesen. Si no cuestan nada, pregunto: este resguardo ¿con qué cuenta? Si quita el contrabando, pierde, porque ya no cuenta con hacer más presas; y si no lo quita, es inútil, y además no gana, y no ganando, precisamente se ha de perder. Pues para no perderse, es sencillo lo que tiene que hacer: quitar el contrabando que no vaya por su conducto, que es como decir, poner un guarda para que se ponga de acuerdo con los contrabandistas. Y esto durará mientras que se arregla la marcha de la Hacienda; pues entonces necesariamente ha de ser mayor el producto líquido de las aduanas, y por consiguiente mayores las recompensas. Así que, yo seria de parecer que no se pensase en arreglar el resguardo marítimo hasta que llegase este caso.

Pero desde luego me opongo altamente á que la marina militar se encargue jamás del resguardo, porque las reglas que han de gobernar respecto de él no son acomodables á aquella. El buque de guerra, cumpliendo con su obligacion, jamás coge una presa, y cuando la coge son tantas las gestiones y recursos, que tiene que abandonarla: si no, se pierde el oficial que la hace. Tratándose del resguardo para perseguir los buques insurgentes, que son fragatas y bergantines, se necesitan buques de este mismo porte, y éstos para la costa de Cantabria deben ser pequeños, para que puedan tomar puerto en caso necesario. Allí solo los hay de barra, y será preciso hacer uso de cachemarines y otros buques pequeños que recorran la costa. Los buques de guerra solo pueden navegar en alta mar; y en alta mar no hay contrabandistas, porque saben ellos muy bien el medio de evitar el contrabando, llevando todos, como llevan, corrientes los papeles que necesitan para ir á todas partes. En la costa tampoco sirve la marina militar para impedir el contrabando, porque es menester coger á los contrabandistas en el hecho mismo de estar desembarcando. Estas cosas las saben y pueden hacer mejor los capitanes mercantes ó patronos, pero no los buques de guerra, que no pueden pasar una línea de lo mandado. Si hay medio de tener buques grandes para guardar la costa, esos mismos, conservando una fuerza correspondiente, podrán hacer este doble servicio. Hay otra dificultad para que pueda encargarse esto á la marina militar, pues aunque todos tenemos buenos deseos, nos faltan los medios. Si se pone un buque de guerra en determinado punto para que haya de guardar la costa, estará guardada; pero ¿cómo ha de estarlo si luego se le destina á Veracruz ó á Lima? Porque cada uno pide para su necesidad, y con uno no se puede hacer todo aquello para que se necesitan ciento. Así, creo que mientras no se fijen los aranceles y el sistema de aduanas, es imposible entrar en ninguna contrata, porque no hay bases sobre qué determinarla. Convengo en que el resguardo marítimo sea por contrata; pero creo firmísimamente que no defenderá más que los puestos debajo

del tiro de cañon y las costas alguna otra vez, y no será sino una aduana de contrabandistas. Creo, pues, que este asunto aún no está en estado de resolverse, y que cuando llegue el dia debe llamarse á la discusion al Ministro de Hacienda, porque es materia que está en sus atribuciones.

El Sr. **FERRER**: Una de las causas por qué nos vemos en esta situacion en materia de rentas, es la divergencia de opiniones sobre todo lo que constituye la Hacienda. Hay dos sistemas, opuestos como la noche y el dia: uno de represion, y otro de libertad desconocida de todos los pueblos. Están luchando ambos, y sus campeones tendrán razon cada uno segun sus principios. Yo quisiera que nos pusiéramos en medio de estas dos opiniones, y ya que citamos tantas veces y tan inoportunamente las doctrinas de los extranjeros, tomásemos lo bueno de ellos. Veo que una Nacion como la inglesa, que en materia de Hacienda y marina puede dar lecciones á muchas de Europa, tiene una marina de la Hacienda pública destinada á esto que llamamos guardacostas, independiente enteramente de la de guerra, cuyas funciones son de otra naturaleza, como ha indicado el Sr. Valdés, con quien estoy conforme en que la jurisdiccion de la marina de Hacienda es lo que llaman los publicistas el mar territorial, pues no podrá ejercerle sobre otras potencias; porque así llamo á los buques, que enarbolado su pabellon, están fuera del mar territorial, y se convertiria su ejercicio en una hostilidad que ocasionaria represalias de trascendencia. Estas reflexiones son muy obvias, y nadie duda que un buque de guerra puede surcar hasta el último extremo del Océano, y perseguir allí á sus enemigos y á los piratas, que lo son del género humano, llámeseles como se quiera, y tambien precaver á su país, si se quiere, de los contagios, porque esta es una policia universal que está adoptada en todas las Naciones por una especie de derecho de propia conservacion; pero tratándose de la marina de Hacienda, que es la que nos ocupa en el dia, dice ó repite el Sr. Valdés una cosa que yo dije el dia pasado, á saber, que la contrata que se habia presentado por su armador era tan económica, que los 25 buques que proponia, en que entran cuatro ó cinco bergantines, estaba casi cierto que costaban menos que costarian dos ó tres de los menores que hay en los 25 de la marina nacional. Hoy puedo hablar con más propiedad y asegurarlo, porque veo que para mantenerse tres navios de línea, que son los que se creen tal vez disponibles, cuatro fragatas, dos corbetas y algunos buques menores, tenemos un presupuesto de 104 millones. Veo que parte de este gasto es un legado que nos ha dejado la antigua marina, de sus gastos y familias, que pesan hoy sobre el Estado y que no las hemos de dejar perecer; pero aun haciendo abstraccion de estos gastos, siempre resulta que es una gran cantidad la que se invierte en el sostenimiento de estos buques, y es indudable la economía que resulta de la contrata.

El Sr. Valdés extraña con razon este milagro. ¿Cómo ha de ejecutar tan barato una comision semejante, dice, aquel que si consigue su objeto queda de hecho arruinado? Esto seria exacto si el contratista, que conoce sus intereses y que sabe que á un Congreso no se le puede hacer pasar una fábula tan grosera como decir: quitaré el contrabando y lo haré sin recompensa, no hubiese pensado en una retribucion para costearse y aun hacerse poderoso. El armador, pues, viene á decir en su proposicion: yo me encargo de exterminar el contrabando en la costa cuyo cuidado se me encargue; y del ex-

ceso del ingreso que tengan las aduanas respectivas á virtud de mi celo, se me dará un tanto por ciento. Hé aquí descubierta la incógnita que no había hallado el Sr. Valdés, y que presentada así, convence á cualquiera de la utilidad que se propone el armador. Hé aquí la compensacion del contratista y destruido el recelo del Sr. Valdés, de que no haciendo presas se arruinaría y empobrecería. No señor. Su interés está en que no haya presas, sino que crezcan las rentas, porque así crecerán sus utilidades hasta el infinito. En este supuesto, y que el Sr. Valdés conviene en que haya una marina de Hacienda ó resguardo marítimo, pues no puede encargarse de este servicio la marina militar, parece que el punto está reducido al modo de hacerlo más económicamente. Sabido es que las contratas suelen ser favorables en estos puntos. En este sentido, y no en otro, teniendo preparada la opinion desde las Córtes pasadas, ha dicho la comision que se autorice al Gobierno para hacer esa contrata.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Uno de los puntos de apoyo de la comision es el tanto por ciento que se asignará á los guarda-costas. Y pregunto yo: éste ¿equivale al 100 por 100 que encontrará de beneficio en hacer el contrabando?

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Tendrán ese tanto por ciento, además de lo que por separado soliciten; y todas las presas serán enteramente suyas. No es exacto lo que ha dicho el Sr. Valdés: el arancel está ya aprobado; solo se trata de ciertas economías que propone el Gobierno sobre el número de los contrarregistros y de los empleados en ellos; y no es exacto decir que no hay aranceles ni leyes de aduanas.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Estoy de acuerdo con S. S., con tal que se decrete que se adopta para el año venidero el mismo plan de Hacienda.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): No he dicho que no estén arreglados hasta cierto punto, si no que el comercio estaba paralizado porque no estaban arregladas las aduanas; y que necesariamente los productos de éstas serian en adelante mucho mayores y el resguardo gozaria de una ventaja que no seria efecto de su vigilancia y esmero.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Insisto en lo que he dicho. Están fijadas las leyes de aduanas y los aranceles; sino que esta clase de leyes son variables por su naturaleza. En cuanto á lo dicho por el Sr. Istúriz, digo que la iniciativa en esta clase de negocios la tiene el Gobierno.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Ni la comision ni yo reconocemos infalibilidad en el sistema de contribuciones.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el dictámen de la comision.

Presentó el Sr. Sanchez la siguiente proposicion, que se declaró leida por primera vez:

«Pido que por la comision de Hacienda ó la que el Congreso estime, se propongan bases generales para un reglamento general de resguardo combinado de mar y tierra, sacando el partido posible de los individuos del antiguo, economizando en el de tierra lo que se establezca ó aumente en el marítimo, y suprimiéndose consiguientemente los buques armados por sanidad si este servicio se agregase al resguardo de mar.»

Las Córtes mandaron pasar á la comision de Milicias

Nacionales un papel de observaciones sobre Milicia Nacional local, que remitia desde Alcalá de Henares Don Fermin Caballero, comandante de la de la villa de Barajas de Melo.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision primera de Legislacion, acerca de la declaracion solicitada por el jefe político de Cataluña, de los casos en que deberá obrar lo prevenido en los artículos 24 y 25 de la Constitucion, en cuanto á las penas y procedimientos por los que se pierden y suspenden los derechos de ciudadano.

Aprobóse el dictámen de la misma comision sobre la exposicion de D. Rafael Isasi y otros ciudadanos vecinos de Málaga, pidiendo se declarase contra quién deben dirigir sus reclamaciones en justicia para recuperar lo que han perdido de resultados de su persecucion como amantes del sistema constitucional, y se declarase el lugar que deben ocupar en la sociedad; opinando la comision que, pues esta reclamacion no venia acompañada de la oportuna justificacion, debia devolverse á los interesados para que la instruyesen segun exigia la naturaleza y trascendencia del asunto.

Conforme á lo anunciado por el Sr. Presidente, se continuó la discusion del art. 2.º del proyecto de ley sobre señoríos; acerca del cual dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Las palabras últimas del decreto de 6 de Agosto de 1811 en su art. 5.º, impulsaron á la Audiencia territorial de Valencia para elevar sus dudas al Tribunal Supremo de Justicia, quien á su vez hizo á las Córtes la consulta que dió lugar al presente proyecto de ley. Aunque son varios sus artículos, el fundamental, el que tiene una inmediata conexion con la consulta, es este 2.º, que ahora se discute: porque los restantes, ó reproducen lo ya acordado por el referido decreto de 6 de Agosto, ó presentan algunas explicaciones en alivio de los colonos, suponiendo la continuacion de los señoríos territoriales, ó son consecuencias del principio que aquí se establece. Es, pues, este artículo, y no otro, el que reclama altamente la atencion de las Córtes.

Siento no poder recordar las muchas razones con que intentó sostenerle el Sr. Soria en la sesion de anteayer: y forzado á seguir el hilo de su discurso por los extractos siempre diminutos, y muchas veces inexactos de los periódicos, ruego á S. S. y á los demás Sres. Diputados, me adviertan cualquiera equivocacion en que será fácil incurrir en el resúmen de sus argumentos, cuya refutacion me propongo.

El Sr. Soria esforzó su causa hasta un punto que prueba, á mi entender, demasiado: como que, si fuera cierto lo que dijo, seria inútil la segunda parte de este mismo art. 2.º, y desde luego serian ociosos é impertinentes todos los demás. Su señoría pretendió probar que, cuando menos, eran iguales en naturaleza los señoríos territoriales con los jurisdiccionales y feudales: y admitida esta base, las Córtes debieron, despues del artículo 1.º, añadir otro y nada más, reducido á decir: «Son tambien de índole feudal ó jurisdiccional los señoríos territoriales y solariegos:» con lo que la operacion estaba reducida á declarar su inmediata cesacion.

sin esperanza de que volviesen á existir jamás. Pero ni el decreto de 6 de Agosto ni el actual proyecto suponen semejante cosa; antes bien, todo lo contrario. En uno y otro se hace una terminante distincion sustancial. En la jurisdiccional y feudal se establece el despojo, y se establece para siempre, sin que haya lugar á litigio ó reclamacion en contrario, fuera de la indemnizacion, si se adquirió por precio: medida fuerte, vigorosa, pero justísima, pues que está sacada de la naturaleza de las cosas. Lo feudal y jurisdiccional es incompatible con la existencia de una Nacion que reconoce esencialmente su soberanía, contra la cual no hay títulos, ni posesion, ni prescripcion inmemorial. ¿Por qué? Porque el feudalismo no es más que una fraccion de dicha soberanía. Pero lo territorial, lo solariego, es precisamente lo opuesto: y está tan lejos de resistir un título, una prescripcion, que las Córtes de 1811, las de 821, y la comision actual de Legislacion, sientan como máxima la de que «quedan elevados á la clase de propiedad particular» los señoríos territoriales y solariegos. ¿Qué es, pues, lo que ocupa tanto nuestra atencion, lo que ocupó por tres meses la de las Córtes anteriores? Lo diré en pocas palabras. Esta propiedad particular hallábase sujeta á las reclamaciones de incorporacion y reversion. El decreto de 6 de Agosto dejó vigentes las leyes sobre la materia; leyes que conviene recordar, para no extraviarnos. Se reducen en suma: primero, á la incorporacion de las donaciones provenientes del testamento de Enrique II, cuando se acaba la sucesion recta: segundo, á la de las donaciones hechas con prodigalidad por Enrique IV, y aun por los Reyes Católicos, reclamadas en las Córtes de Ocaña de 1469, en las de Santa María de Nieva de 1473, y en las de Toledo de 1480; y en general, á la de las hechas contra el tenor de lo prometido en las Córtes de Valladolid de 1447: tercero, á la de donaciones hechas en menoredades, tutorías y privanzas: cuarto, á la reversion de lo egresado con la calidad de reversible, etc., etc. Hasta ahora no tenemos inonvacion alguna; es el recuerdo, ó más bien la continuacion de lo que ya existia. Pues ¿en qué consiste, repito, la novedad? En las palabras finales del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811: «lo que constará (dice) por los títulos de adquisicion.» Tal es el origen de la duda. ¿Se entenderán por títulos los primitivos de la adquisicion ó tambien sus equivalentes? ¿Deberá empezarse por su exhibicion, ó constituirán la defensa de los llamados señores cuando sean demandados?

Al resolver estas cuestiones el presente artículo, se dice «que es preciso que el poseedor presente previamente sus títulos.» En apoyo de esta doctrina dijo el Sr. Soria que existian dos presunciones, y que se debian examinar para decidirse por la robusta: presuncion en favor de los llamados señores por el hecho de hallarse poseyendo; presuncion de la Nacion y de los pueblos que se creen despojados por aquellos. Convengo con su señoría acerca del valor de la prueba de presuncion y sus quilates, á falta de otras pruebas. Su señoría convendrá tambien conmigo en el principio ya inculcado, pero que conviene repetir, de que hablamos de cosas sujetas á propiedad particular, á prescripcion, etc.; no de cosas inalienables é imprescriptibles, como la jurisdiccion y el feudalismo. Tambien concederé á S. S. que ha habido adquisiciones injustas, usurpaciones notorias. ¿Pero dónde está la presuncion más fuerte? De una parte tenemos á los llamados señores en posesion: de otra al Fisco con sus agentes y á los pueblos. ¿Han podido estos hacer sus reclamaciones? ¿Las han hecho?

Hé aquí el camino de acercarnos á la resolucion del problema. Señor, no solamente estuvo siempre abierta la puerta á la incorporacion ó reversion, sino que cuando se ha intentado, por lo comun se decidió casi siempre en favor de ella. La magistratura española se merece de justicia este homenaje. Se ha visto más de una vez litigar de una parte un altísimo personaje, rodeando el Sóllo, y disfrutando todo su favor; de otra el agente de pobres colonos agobiados por la miseria; y se ha visto fallar en alivio de estos la incorporacion ó reversion. Yo sé muy bien que queda mucho por incorporar: que la ignorancia en unos, el manejo en otros, y el tedio en los litigios han burlado más de una vez la incorporacion: pero no es esta la cuestion. Incorpórese enhorabuena; mas no se empiece por el despojo, pues que habiendo podido hacerse reclamacion, no existe la presuncion de un despojo de los pueblos tal como le ha expuesto el Sr. Soria. Señor, si se tratase de un estado de fuerza mayor é irresistible, estaríamos acordos. Durante la invasion francesa se dispuso de las propiedades de los patriotas emigrados en concepto de bienes nacionales. Es claro que los interesados no podian impedir este acto del despotismo; pero tambien lo es que evacuadas las provincias, debieron desde luego ser reintegrados, cualquiera que fuese la solemnidad de venta, etc., con que se hubiesen adjudicado á otros. Mas este no es el caso del día, pues que existian leyes de incorporacion, fiscales celosos de su cumplimiento, pueblos que les coadyuvaban, tribunales propensos á declararlas. No existe, pues, esa preponderancia de presuncion que baste á legitimar el despojo.

Pero añadió el Sr. Soria que las adquisiciones de señoríos territoriales fueron por lo general injustas y fraudulentas en su origen. Esta idea la enunció tambien el Sr. Falcó, contrayéndose á la provincia de Valencia; más yo no puedo menos de observar que el señor Falcó, á mi entender, se contradijo á sí mismo. Su señoría dió por sentado que los dichos señoríos en aquella provincia arrancan de las Córtes de Monzon de 1236, en las que se acordó la reconquista de aquel país, y se ofrecieron indemnizaciones á los que cooperasen para ello: que verificada la operacion felizmente en 1238, se hizo el reparto y sogueo á cada uno, segun que por el mismo tiempo lo practicó D. Alonso el Sabio en Sevilla y Murcia respecto de los que ayudaron á su recobro de poder de los árabes. Es verdad que á vuelta de estas concesiones, y con el progreso del tiempo, hubo usurpaciones; sí, señor: pero de la misma narrativa del señor Falcó resulta que las adquisiciones primordiales tienen un carácter notoriamente legítimo. En igual caso se hallan las que motivó la expulsion de moriscos en 1609.

Se dió por sentado el perjuicio que irrogó á los dueños de solariego la privacion de brazos á que les redujo aquella medida: se les prometió indemnizacion; y aunque seria en sus detalles injusta, lesiva y gravosa, el principio fué legítimo, y lo reconoció el rey, ó más bien, de su orden, el regente Fontanet en 1614. Las protestas y salvedades que hizo S. M. en su testamento versaron sobre las privativas de hornos, molinos, etc.; pero no sobre los cánones enfiteúticos de que ahora se trata, y en los cuales se ha subrogado el Erario en los casos de incorporacion, como ha sucedido en aquella provincia respecto de la Albufera, dos veces incorporada. El Erario, repito, en una y otra ocasion se creyó autorizado para exigir las prestaciones alicuotas de frutos en los terrenos disecados y entrados en labor; de

modo que los colonos solo consiguieron el alivio, no pequeño, de sacudir la jurisdiccion dominical y la exaccion de las exclusivas, alivio que ha generalizado el decreto de 6 de Agosto.

Dijo tambien el Sr. Soria, reproduciendo la idea de los Sres. Santafé y Falcó, que ciertas egresiones eran esencialmente inalienables, tales como las de un término ó coto redondo, porque lo resistia nuestra antigua Constitucion. Esto no es exacto. La Constitucion goda, y la castellana, que nació con la reconquista, prohibieron sí enajenar el señorío del Reino en todo ó parte, como lo prohíbe á S. M. la actual en el art. 173; pero no el aprovechamiento del territorio. Prohibióse un día el de baldíos, así realengos como comunales por un error en principios económicos; más nunca ha sido una prohibicion constitucional, y á proporcion que se ha cultivado la ciencia de la economía política, se fué permitiendo el cultivo, hasta que las Córtes, por el sabio decreto de 4 de Enero de 1813 y siguientes, acordaron la abolicion de todo baldío, salvas las públicas servidumbres de ejidos, cañadas, etc. Es, pues, una equivocacion suponer la inalienabilidad de un coto redondo. Será, si se quiere, un donadío exorbitante, injusto, impolítico, sujeto á reforma ó á reversion; pero no es contrario á la naturaleza de las cosas. ¡Ojalá encontrásemos capitalistas para la España europea, y sobre todo para la de Ultramar, que se dedicasen á desmontar inmensos cotos redondos, estipulando prestaciones alicuotas de los braceros á quienes repartiesen suertes! Salvando la Nacion su jurisdiccion y demás derechos de la soberanía, ¿no debería quedar muy reconocida al que le proporcionase el gran bien del aumento de cultivo y de la consiguiente poblacion?

Pero insta el Sr. Soria diciendo que en los llamados señores no hay posesion, sino nuda detencion; lo que es muy distinto. Yo concederé, si se quiere, á S. S. este aserto, aunque las Córtes conocerán que es muy voluntario. Pero pregunto: aun en esta hipótesis, ¿será justo el artículo que se discute? Veámoslo. Yo hallo que la ley del Reino, interpretando la general de nuestros fueros antiguos, establece por regla que el que posee año y día con título y buena fé, no pueda ser demandado de posesion. Luego el que posee sin título ni buena fé (que es el caso de la nuda detencion), puede ser demandado de posesion: luego aun en este caso debe ser demandado, no empezarse por el despojo, obligándole á que se expontanece, por decirlo así, exhibiendo previamente los títulos de su posesion. Ni cabe establecer otra doctrina segun los principios legales de todos los tiempos. ¿Qué se hace para adquirir la posesion más merecida? Hállase uno nombrado heredero en testamento válido: ocupa de hecho la posesion de la herencia un tercero sin que conste de título: el heredero presenta el suyo, pide la posesion en su virtud, y la obtiene si el detentador no muestra mejor derecho; más no se despoja á éste obligándole á convertirse actor. ¿Qué sucede en los juicios sobre recobro de posesion de que uno fué violentamente despojado? Se acredita el último estado de la posesion y el hecho del despojo, y procede el reintegro; pero nunca el despojo del detentador sin acto ó declaracion previa, y forzándole á que se presente exhibiendo sus títulos.

Contraigámonos á la cuestion. Cuando se abrió la discusion dije que este art. 2.º es el que llama verdaderamente la atencion de las Córtes, y que es la clave de los otros. Cuando el Gobierno hubo de volver el proyecto con la sancion de S. M. ó sin ella, tropezó en

este artículo: creyó que existirian muchos títulos legítimos de adquisicion, como lo supone el proyecto: advirtió que en estos habia de declararse la calidad sagrada de propiedad individual; y por ello juzgó que no cabia bajo del régimen constitucional establecer una legislacion particular, distinta de la que gobierna en los demás juicios de posesion y propiedad. Dígase lo que se quiera, la ley de 9 de Octubre de 1812 y el proyecto de Código de procedimientos, canonizan indudablemente para la actuacion en posesion y propiedad reglas diferentes de las que da el artículo en cuestion acerca de la incorporacion ó reversion de los señoríos territoriales. El Gobierno, sin vulnerar las reglas comunes, pero ansioso de poner fin á esta contienda, y de ponérselo del modo más ventajoso á los pueblos, presentó un proyecto de ley que á su entender lo conciliaba todo. En él se vé respetada religiosamente la propiedad, mejorada la condicion de los colonos cuanto cabe, y sobre todo fijadas las reglas para caminar con acierto por entre este laberinto. Las Córtes, por lo que pueda influir en la presente discusion, me permitirán leer cuatro de ellos. (*Leyó.*)

«Artículo 1.º Se declaran abolidas todas las prestaciones, así personales como reales, de cualesquiera clase que sean, que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, aunque se hallen corroboradas por contratos, por la costumbre inmemorial, por encartaciones ó carttas-pueblas, por sentencias de los tribunales, ó por otro cualquiera título que hasta ahora se haya juzgado firme y valedero.

Art. 2.º Las prestaciones de cánon en dinero ó frutos, y las partes alicuotas de frutos que se paguen en los pueblos que eran de señorío, por el disfrute de casas ó tierras, con el nombre de foro, censo, enfitéusis, terrazgo ú otro cualquiera, se considerarán afectas á dichas casas ó tierras, y dimanadas de dominio directo, territorial ó solariego, mientras no se pruebe lo contrario por los que usufructúan las fincas, y continuarán satisfaciéndose á los antes llamados señores.

Art. 3.º Si se ofreciere duda sobre la naturaleza de algunas prestaciones, para declararlas comprendidas en el art. 1.º ó en el 2.º de esta ley, se observarán las reglas siguientes: Las prestaciones de servicio personal, y las Reales que sean iguales en todos los vecinos de un pueblo, ó reguladas por el número de almas, ó por el de las yuntas que cada uno emplea en sus labores, ó por el de las cabezas de ganado que posee, ó por otra razon proporcional de este género, ó que se paguen por algunos actos civiles, ó por la celebracion de contratos por matrimonios, muertes ú otros actos semejantes, se reputan dimanadas de título jurisdiccional ó feudal ó de señorío abofido. Las prestaciones Reales en dinero ó frutos que se exijan en razon proporcional de las fincas que cada uno disfrute, ó de los pastos que aproveche, ó que estén impuestas sobre determinadas fincas, se reputan afectas á casas ó tierras, y provenientes de dominio directo.

Art. 4.º Tambien se considerarán dimanantes del dominio directo ó territorial ó solariego los derechos de luismo ó laudemio, y de fadiga ó tanteo.»

Concluyo con decir que siendo el objeto de este artículo interpretar el 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, es una interpretacion violenta la que se le da. Yo prescindo del citado decreto de 6 de Agosto: me limito á la explicacion que le da el presente proyecto de ley. El Gobierno cree que es violenta, y que sale de las reglas comunmente recibidas; y esta es la razon que le

obliga á manifestar su oposicion para que se apruebe.»

El Sr. *Gomez Becerra* pidió que se leyese, y en efecto se leyó, la última ley por la cual se gobernaba el consejo de Hacienda en el punto de incorporaciones y reversiones á la Corona; despues de lo cual, dijo

El Sr. **FALCÓ**: Interpelado en cierto modo por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, me veo en la precision de tomar la palabra para aclarar algunos hechos sobre el discurso que tuve la honra de pronunciar el otro dia en esta materia que se discute. Supone S. S. que los principios que senté son otras tantas pruebas de la legitimidad de las prestaciones dominicales, y de consiguiente que admitidos aquellos, es preciso reconocer el origen legal de éstas. No hay la menor duda de que tales consecuencias se deducen de alguno de mis principios; pero sí que la hay y muy grande, de que se deduzcan de todos ellos, antes bien de muchos es fácil inferir todo lo contrario. Porque dos fueron las principales épocas que fijé del establecimiento de los señoríos, á saber: la de las conquistas, y la expulsion de los berberiscos; y ambas presentan adquisiciones justas y legítimas, á par que otras viciosas é inadmisibles. Así es, que por lo relativo á la primera época (especialmente en la antigua corona de Aragon), dije que nadie podia tachar de ilegales las donaciones de un Rey conquistador otorgadas en virtud de promesas solemnes á favor de los que le habian ayudado con sus personas y bienes en tan gloriosa empresa, ni las que posteriormente fueron hechas ó aprobadas en Córtes por exigirlo así la pública conveniencia y utilidad. Pero añadí, con expresion de causas y de fechas, no ser lo mismo respecto de aquellas gracias concedidas contra ley, arrancadas mañosamente en la minoridad de los príncipes ó en las revueltas políticas, y que el Estado ó la Nacion han mirado siempre como reversibles por su primitiva invalidez...

El Sr. **MARAU**: Señor Presidente, creo que se divaga mucho en esta cuestion.

El Sr. **FALCÓ**: Señor Presidente, pido que no se me interrumpa, puesto que ni divago ni entro en el fondo de la cuestion, sino que me ciño solamente á la aclaracion de unos hechos para lo que me autoriza el Reglamento.

Asimismo en cuanto á la segunda época que prefijé, y es la de la expulsion ó extrañamiento de los moriscos, dije tambien que por via de indemnizacion, por contratos onerosos, por justos repartimientos, y por otras causas legítimas, adquirieron los dueños baronales varios territorios de los que habian quedado desiertos, los cuales, mediante ciertas condiciones y capítulos, concedieron en usufructo á determinados colonos, fomentando por este medio la repoblacion, y haciendo al Estado un servicio de tanta magnitud; y hé aquí tambien cómo muchos señores adquirieron válida y legalmente el derecho á las prestaciones que disfrutaban. Pero añadí á continuacion que fueron no pocos los que, tal vez sin autoridad alguna, y bajo pretestos especiosos se hicieron dueños de los terrenos vacantes, y procedieron por sí á otorgar cartas-pueblas, y á establecer capítulos que, ó no se han cumplido, y de consiguiente caducaron los contratos, ó no pueden sostenerse en manera alguna, ya por ser notoriamente ruinosos, ya por atacar las regalías todas, aun aquellas que expresamente se reservaron los Reyes. Así que, es visto que segun los principios sentados, bien se considere la una ó la otra época, habrá, como hay sin duda, muchísimas enajenaciones válidas y legítimas, á la mezcla de otras que no lo sean,

y que adolezcan de vicios radicales: á consecuencia de todo lo cual propuse como necesaria la presentacion de títulos, con las modificaciones y medidas que indiqué para salvar toda injusticia en materia tan complicada, y poner á cubierto de un despojo cuanto sea de propiedad particular.

El Sr. **ROMERO**: Me parece que esta cuestion se ha llevado mucho más allá de su verdadero término. Semejante extravío nace sin duda de dos principios. El uno consiste en que casi todos los señores que han tomado la palabra para impugnar el dictámen de la comision no han considerado bien el carácter con que el Congreso ha de resolver este negocio, antes bien han creído hallarse en el caso de un tribunal de justicia, que ha de pronunciar su fallo con arreglo á las leyes existentes. De aquí el haberse citado leyes distintas y tal vez contradictorias; de aquí el haberse hecho mérito de las prácticas forenses, haber reclamado el derecho de posesion, y decir que la medida propuesta era un despojo, trayéndose como otros tantos fundamentos de la impugnacion las doctrinas de los jurisconsultos, como si la cuestion se estuviese ventilando en juicio ante un tribunal.

El otro principio se reduce á no haber entendido bien el objeto que ha tenido á la vista la comision. La comision no ha entrado á examinar la justicia ó injusticia del decreto de 6 de Agosto de 1811, sino á proponer la interpretacion que se pide; y por más que el señor Secretario de Gracia y Justicia y otros varios señores preopinantes digan que no es su ánimo impugnar este decreto, sus discursos se han dirigido á esto mismo, en vez de ceñirse solo á exponer, segun el tenor de la citada ley, cuál es su verdadero y genuino sentido, particularmente en el art. 5.º, que es la base de la cuestion.

Antes de entrar á contestar á ciertos argumentos que se han hecho por el Sr. Secretario del Despacho y otros Sres. Diputados, me parece debo deshacer una objecion, ó por mejor decir, un supuesto con que se ha querido dar á entender que los principios de la comision no estan muy de acuerdo con el decreto de 6 de Agosto. Se ha dicho que en este decreto se trató únicamente de la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, y que solo deben reputarse por extinguidos desde aquella época los señoríos ó derechos que provengan de un origen jurisdiccional ó feudal. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia ha coincidido en esta doctrina, y aun el Sr. Argüelles en su voto particular lo manifiesta así; pero yo entiendo que el decreto de 6 de Agosto se dirige, no solamente á abolir los señoríos jurisdiccionales, sino tambien todos aquellos señoríos ó derechos que tengan el mismo vicio en su origen. Léase si no el mismo decreto que se trata de interpretar, y estemos á su literal contexto. En el primer artículo se declaran abolidos los señoríos jurisdiccionales: despues en el 5.º, los señoríos territoriales y solariegos; y en el 7.º los privilegios llamados exclusivos y prohibitivos. De manera que en el decreto de 6 de Agosto se comprenden como objetos que tienen una relacion íntima entre sí, tanto los señoríos jurisdiccionales y los derechos provenientes del feudalismo, como los señoríos territoriales y solariegos. Y no comprendo cómo se pueda decir que la abolicion no alcanza á los señoríos territoriales y solariegos, cuando tambien están incluidos y expresamente se habla de ellos. Pero ven-gamos á la explicacion del art. 5.º, que es sobre el que versa la cuestion presente. Dice así: (*Leyó.*) Lo primero que se ha objetado por el Gobierno, ha sido la signifi-

cacion de estas palabras «quedan desde ahora,» suponiendo que por este «quedan desde ahora» se ha de entender que los señoríos territoriales y solariegos eran antes propiedad particular, á excepcion, ó sin perjuicio de los derechos que pueda tener la Nacion respecto de los que fuesen incorporables ó reversibles. Yo no vendré nunca en que esta expresion *quedan* haya de significar precisamente una cosa que existia con anterioridad. El verbo *quedar*, en mi concepto, da á entender una permanencia para lo sucesivo desde el momento en que se hablaba cuando se hizo esta aclaracion.

No reproduciré los ejemplos que en comprobacion de esta doctrina se presentaron en la anterior legislatura; pero sí haré una observacion muy del caso, y es que esta cláusula «queda desde ahora,» se usa en otro artículo del mismo decreto, significando una declaracion que empezaba á obrar desde el momento en que se publicase aquella resolucion. Tal es el art. 1.º (*Leyó.*) Pregunto yo: este «quedan desde ahora,» ¿significa aquí que los señoríos jurisdiccionales estaban antes incorporados á la Nacion, y que no existian ya cuando se dió el decreto de 6 de Agosto, ó que desde aquella fecha quedaban incorporados? Pues en el mismo sentido debe entenderse la expresion «quedan desde ahora» cuando se usa de ella en el art. 5.º; porque no hay motivo para interpretar en diverso sentido una expresion de una ley cuando hay otros artículos que usan de la misma expresion, y que declaran su verdadero significado. Así que, el legislador quiso que los señoríos territoriales y solariegos quedasen abolidos siempre que no resultase de la presentacion de los títulos que no tenian la calidad de reversion, ó que estaban cumplidas las condiciones; en cuyo caso se consideraban en la clase de propiedad particular. Se dice que esta circunstancia de no ser los señoríos incorporables, es una excepcion. Yo no entraré á disputar si es una excepcion ó una condicion; pero ateniéndome á la verdadera inteligencia del artículo, yo siempre sostendré que en él no se consideran como en clase de propiedad particular los señoríos que sean reversibles ó de condiciones no cumplidas. Ahora, ¿de qué manera quiere la ley que se califique si son los señoríos territoriales y solariegos reversibles ó de condiciones no cumplidas? ¿De qué manera? El mismo artículo 5.º lo dice terminantemente: «por lo que resulte de los títulos de adquisicion.»

De aquí se deduce que la ley exige la prévia presentacion de títulos para ver por ellos si son de propiedad particular; porque si la ley no los considera en la clase de propiedad sino en cuanto resulte de la presentacion de títulos, es claro que mientras estos no se presenten, por más que se diga del artículo si significa esto ó lo otro, y se traigan en apoyo de las doctrinas contrarias ciertas sutilezas gramaticales, ó por mejor decir, cierto juego de palabras, es menester convenir en que no puede hacerse calificacion de estos señoríos, ni reconocerse aquella propiedad. Esto lo confirman los artículos 8.º y 9.º del citado decreto. En el 8.º se usa de la misma expresion «resultar de los títulos,» hablando del reintegro de las prerogativas señoriales suprimidas. ¿Y cómo se entenderá este resultar de los títulos de adquisicion? Por una prévia presentacion de los títulos; y si no, véase el art. 9.º (*Lo leyó.*) De modo, que en la inteligencia de esta misma ley de 6 de Agosto, cuando se dice que haya de resultar de los títulos la buena adquisicion, se exige como preciso requisito la prévia exhibicion de ellos. Ha dicho el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que aquí más bien se trata de señalar los pro-

cedimientos: que esta es una ley de sustanciacion en esta parte, porque equivale á declarar como propiedad los señoríos territoriales y solariegos, sin perjuicio de que se observen las leyes de incorporacion á la Corona, y denegándose toda prueba que no sea la de los títulos. Yo lo concederé así; pero me apoyaré en eso mismo para decir á S. S. que la presentacion de títulos debe ser prévia y anticipadamente, por cuanto la ley marca un género de procedimiento ó sustanciacion para calificar si son de propiedad particular ó no los señoríos territoriales y solariegos, y reconoce como única prueba de esta misma calificacion la presentacion de los títulos. Pues si no reconoce otras pruebas, es claro que la ley no debe reconocer tampoco la propiedad de esos señoríos sin que preceda la presentacion de aquellos. Además, en los artículos 13 y 14 del decreto se demuestra hasta la evidencia que ese es el sentido verdadero de lo dispuesto en el art. 5.º, porque allí se establece que sin demanda, ni juicio alguno, sin más que poner en ejecucion esta ley, sin oposicion ni otro género de procedimiento, á no ser que medie alguna consulta al Congreso en alguna duda que pueda ofrecerse, quedan abolidos todos los derechos señoriales de que se habla en los artículos. El art. 13 dice: (*Leyó*), y el 14 (*Leyó.*) Es decir, que segun estos artículos los legisladores que formaron este decreto quisieron que se llevase á efecto en todas sus partes la reversion de todos los señoríos desde luego, sin obstáculo ni contradiccion alguna, y sin admitirse demanda, y que solo sirviese de prueba en el caso en cuestion la presentacion de los títulos, porque de otra manera no se podía decir que se cumplian al pié de la letra estos artículos; es decir, sin perjuicio de que despues, si resultase por ellos que eran propiedad particular algunos señoríos territoriales, se respetase esta propiedad. Se han querido contradecir unas disposiciones tan terminantes, diciendo que se ataca la propiedad, y se desconoce la posesion y la prescripcion de tiempo inmemorial.

Para probar la nulidad de estos argumentos en cuanto á la propiedad, me tomaré la libertad de leer un párrafo del discurso pronunciado por el Sr. Marina en las anteriores Córtes. (*Leyó.*) En efecto, Señor, por aquí se vé que la propiedad no es una cosa ó un objeto físico, sino el derecho que se concede á una persona para disfrutar libremente de una cosa, y hacer uso de ella á su arbitrio; y como quiera que no puede haber derecho sin que haya ley que lo sostenga, resulta que la propiedad es una facultad delegada por la ley; que es obra de la ley, la cual ofrece una garantía para el uso de ésta y las demás facultades que ella reconoce. Es, pues, claro que no puede decirse que se ataca ni destruye la propiedad, cuando precisamente la ley es la que califica si en una cosa hay ó no propiedad; de modo que el racionio, fundado sobre el principio de que abolir los señoríos territoriales es desconocer la propiedad, valdria tanto como decir que la ley se destruye ó se contraría á sí misma, ó que hay propiedad contra la voluntad de la ley, ó sin haber ley. Yo no reconozco ninguna propiedad, en tanto que no haya alguna ley que la califique de tal y la garantice; y así como hay leyes que garanticen este derecho, puede haber otras que le destruyan; lo contrario seria suponer una cosa que hasta ahora no pasa de una hipótesis voluntaria. La ley no dice que supone como propiedad los señoríos territoriales y solariegos, sino que no reconociendo propiedad en todos esos señoríos, trata de señalar un medio que la justifique, á saber, la presentacion de los títulos

para ver qué señoríos son de propiedad legítima, y cuáles no. Aún hay otro argumento en favor del artículo que se discute. «¡Los señoríos jurisdiccionales...» dice el Sr. Marina en otro párrafo. (*Leyó.*) Es decir, si hay propiedad en los señoríos territoriales y solariegos, y si se supone que se ataca la propiedad exigiendo los títulos antes de mantener en la posesión á los señores, ¿cómo no se supone que se ataca la propiedad en la destrucción de los derechos jurisdiccionales? Cualquiera que sea su denominación y naturaleza, como que dimanaban de un origen feudal, eran una propiedad como otra cualquiera, esto es, eran un derecho que las leyes habían reconocido hasta entonces, y que se respetaba en su caso como una propiedad, porque los señores lo estaban poseyendo. Mas por el vicio de su adquisición, y por ser derechos incompatibles con el sistema constitucional, se destruyeron de una vez y para siempre todos los señoríos jurisdiccionales, en cuya posesión habían estado estos señores; y si en esta abolición de señoríos no se cree haber atacado el derecho de propiedad, tampoco debe creerse que se ataque ahora con esta medida, que es una consecuencia de aquella, porque los señoríos territoriales y solariegos tienen un origen que coincide con el jurisdiccional; y si no es así, se probará lo contrario con la presentación de los títulos, sobre lo cual habló el otro día mi digno compañero de comisión el Sr. Santa Fé.

Yo no entraré á enumerar uno por uno los señoríos, y el modo de adquirirlos, ni hablaré del derecho de conquista, ni de si fueron excesivas ó no las donaciones de esta clase, y si muchas de ellas se hicieron por remuneración de servicios, ó tal vez por contratos onerosos y aun quizá en obsequio de hijos bastardos y concubinas; me abstendré de esto por no ser cosa del momento; pero sí recordaré al Congreso que muchas de esas donaciones y mercedes, precisamente se hicieron cuando se cedió la jurisdicción; esto es, se hacían al mismo tiempo que se verificaba la enajenación ó se otorgaba el señorío sobre algún pueblo. Y si no, véanse los títulos de los señores, aun los que provienen de repartimientos hechos por conquista, y se hallará que al paso que los reyes hacían merced de la jurisdicción civil y criminal, mero misto imperio en favor del señor, á cuyo nombre se extendía el título, le añadían su término jurisdiccional y aprovechamiento de montes, pastos, aguas, etc.; de modo que no era solo la concesión de un terreno particular, sino la cualidad de señores del pueblo la que comprendía todo aquel término, ó todo lo que estuviese incluso en aquel distrito jurisdiccional que se les señalaba. Por lo cual estos señoríos territoriales y solariegos emanan de un derecho jurisdiccional, y están anejos al mismo vicio, porque eran concedidos al tiempo que se enajenaba la jurisdicción, y en virtud de esos derechos que con tanta generalidad se daban á los señores. De aquí es, que tales señoríos no deben confundirse de ninguna manera con la propiedad; y que teniendo el mismo origen que los derechos jurisdiccionales de que habla el decreto de 6 de Agosto de 1811, deben considerarse abolidos, á no ser que hubiesen incurrido las Cortes extraordinarias en una monstruosa contradicción, que yo estoy muy lejos de creer. Se dice que se ataca la posesión y que se empieza despojando. En mi concepto, no hay semejante despojo, y era menester para creer que lo hay, probar lo contrario de lo que voy á demostrar.

El despojo supone tres cosas: posesión en el despojado, violencia en la acción del despojo, y falta de au-

toridad en la persona que despoja; y nada de esto sucede en el caso de los señoríos. Posesión. No creo que la haya en los antiguos señores, porque las cosas sujetas á los señoríos territoriales y solariegos no son susceptibles de posesión, ya porque el origen de estas concesiones es vicioso, ya porque estas se hicieron ilegalmente, como es notorio, porque fueron hechas en contravención de las leyes del Reino, cuya observancia habían jurado los Reyes constantemente, y aun añadido pactos explícitos celebrados con los pueblos, habiéndose reclamado su cumplimiento repetidas veces por los procuradores de la Nación.

En la célebre ley de D. Juan el II, hecha en las Cortes de Valladolid de 1442, y citada por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, prometió aquel Monarca, como pacto y contrato firme celebrado entre partes y sancionado con la religión del juramento, que no enajenaría ninguna ciudad, villa ni lugar, ni fortaleza, ni castillo, etc., sino con ciertas restricciones y en casos muy señalados, procediendo siempre «con consejo y de consejo de los del su consejo, y con Consejo y de consejo de seis procuradores de aquende ó allende de los puertos,» y reconoció que esta clase de cosas eran «de su naturaleza inalienables é imprescriptibles.» Es decir, que los Reyes, á pesar de haber hecho estas donaciones, y haber usado con mano pródiga de las prerogativas que creían tener para gratificar á los señores y satisfacer su *importunidad*, valiéndome de la expresión de que usa el mismo Sr. D. Juan II, tenían por cierto que la posesión que sobre ello se pudiese alegar era nula; y por consiguiente, falta este requisito para que haya despojo, porque tales bienes no han podido enajenarse; se han enajenado con el conocimiento de esta imposibilidad; y siendo así, no puede alegarse posesión ni despojo. La posesión, según la ley de Partida, es la «tenencia derecha» de una cosa «con ayuda del cuerpo é del entendimiento;» de modo que el tenedor de una cosa de que no es dueño por la ley, ó en que no puede creerse tal, fundado en títulos legales, no es poseedor. Así, la pretendida posesión de estos señores de poblaciones y tierras adquiridas contra los juramentos que tenían hechos los Reyes, y contra los pactos celebrados entre éstos y los pueblos es nula, porque estas cosas estaban declaradas por los mismas Reyes «de su naturaleza inalienables é imprescriptibles,» y por consiguiente, ninguno de aquellos señores ha podido tener un título de legítima posesión. Además, no se puede decir que esta posesión no ha sido interrumpida, porque los pueblos individualmente y los procuradores de Cortes reunidos, han estado clamando en todos tiempos contra esta clase de posesión, y aun ha habido pueblos que se han resistido por la fuerza de las armas á la dominación de los señores: de suerte que no han prevalecto tales derechos sino por la preponderancia señoreal, por el despotismo de los Reyes, y por la impotencia en que han estado los pueblos. No se diga que se ha administrado justicia en los litigios y demandas suscitadas sobre el particular contra los poderosos, porque yo no tengo por cierta esa proposición. Yo lo que veo es que se han suscitado pleitos por parte de los pueblos contra los señores, y que han expendido grandes sumas de dinero y muchos años sin sacar fruto alguno. Por consiguiente, no hay verdadera posesión de parte de los señores. Tampoco hay en la medida que propone la comisión *violencia*, que es otro de los extremos necesarios para el despojo. ¿Y por qué? Porque no se trata de un particular que va á quitar á otro particular lo que posee, ó que

intenta litigar con él despojándole: se trata, sí, de que el legislador va á explicar una ley en el sentido que debe entenderse: y á mi parecer seria hacer muy poco favor á las Córtes pasadas y actuales suponer que en la interpretacion de una ley van á hacer esa violencia. Por lo mismo, no hay despojo bajo este concepto, ni menos le hay atendido el carácter de ese legislador, el cual tiene autoridad para dictar lo que crea conveniente y para interpretar una ley, así como igualmente la tiene para llevar al patíbulo á un criminal, dictando la pena de muerte á un hecho que la merezca. El legislador, ó más bien la ley, obra en esto con toda la autoridad necesaria. Pues lo mismo en el caso presente: el legislador no despoja, porque tiene derecho para declarar si estas donaciones son ó no propiedad, y si podrán subsistir en calidad de tal, así como no puede decirse que comete atentado, y despoja de la vida á un delincuente á quien condena por una ley. Por eso todas las que conocemos, recopiladas y no recopiladas, que tratan del despojo, hablan siempre del causado por «particulares ó por las autoridades;» pero jamás de despojo causado por la ley.¹

De todo lo dicho se infiere que es tambien nulo el argumento que se hace de la «prescripcion inmemorial,» porque la posesion que esta supone, ni ha sido legitima, ni pacífica, y por consiguiente no ha habido lugar á la prescripcion. A pesar de eso se insiste en la firmeza y existencia de la posesion, y en que no ha sido interrumpida. Pero si es así, ¿por qué se han suscitado tantos litigios por parte de los pueblos y aun se ha rechazado con la fuerza la dominacion de los señores? ¿No es claro que la prescripcion inmemorial no puede aplicarse al caso presente? Además, ¿cómo pueden prescribirse unos bienes que no han sido abandonados por su dueño? ¿Se pueden dar por vacantes ó abandonados cuando han sido reclamados constantemente, y no han sido oídos estos clamores? Así, pues, no se vuelva á reproducir la prescripcion inmemorial ni la posesion cuando se hable de este asunto. Las Córtes no pueden prescindir del bien que ha de causar á los pueblos esta medida que reclama la conveniencia pública, librándolos del yugo ominoso del feudalismo; medida que ha de darles á conocer sensiblemente los beneficios del sistema que felizmente rige. Es preciso aliviarlos de las cargas que los han abrumado por tantos años bajo la prepotencia señorial; que conozcan las ventajas de las nuevas instituciones; que se consolide la opinion pública, y afirme de un modo estable nuestra revolucion, identificando con ella los intereses individuales. La ciencia del Gobierno, como asienta un célebre publicista, es un negocio de cálculo; cálculo de bienes y de males públicos. No nos dejemos deslumbrar de las doctrinas y prácticas del foro, porque no se trata de sentenciar ningun pleito ante un tribunal, sino de interpretar una ley, promoviendo la utilidad comun de los españoles. Las Córtes pues, previendo los felices y venturosos resultados que deberá producir este decreto á la Nacion que representan, están en el caso de obrar con mano fuerte y aprobar el artículo, desterrando por este medio esos restos vergonzosos de nuestra antigua servidumbre.»

Terminado este discurso, se declaró el punto suficientemente discutido; y leído el art. 101 del Reglamento en su parte quinta, como pidió el Sr. *Marchamalo*, se acordó tambien, á propuesta del Sr. *Ruiz de la Vega*, que la votacion del artículo fuese nominal; y habiéndose verificado así, resultó aprobado por 88 votos contra 44, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Salvá.
 Prat.
 Saavedra.
 Buruaga.
 Domenech.
 Luque.
 Sierra.
 Pumarejo.
 Infante.
 Ruiz de la Vega.
 Somoza.
 Rojo.
 Llorente.
 Roset.
 Riego.
 Gil de Orduña.
 Rico.
 Canga Argüelles.
 Septien.
 Báges.
 Salvato.
 Villanueva.
 Ojero.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Seoane.
 Sanchez.
 Torner.
 Rovinat.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Silva.
 Busutil.
 Navarro.
 Busaña.
 Afonzo.
 Cortés.
 Belda.
 Gomez (D. Manuel).
 Soria.
 Garoz.
 Tomas.
 Alvarez Gutierrez
 Zulueta.
 Istúriz.
 Grases.
 Abreu.
 Muro.
 Alcalá Galiano.
 Aienza.
 Cano.
 Ladron de Guevara.
 Alix.
 Surrá.
 Melendez.
 Santafé.
 Nuñez.
 Marau.
 Romero.
 Aguirre.
 Pacheco.
 Jáimes.
 Lopez Cuevas.
 Lasala.
 Gisbert.

Serrano.
Lillo.
Gonzalez Alonso.
Perez de Meca.
Bartolomé.
Ramirez Arellano.
Oliver.
Velasco.
Villavieja.
Fuentes del Rio.
Adan.
Castejon.
Falcó.
Sequera.
Escovedo.
Flores Calderon.
Lopez del Baño.
García.
Valdés (D. Dionisio).
Sotos.
Gomez Becerra.
Ovalle.
Lagasea.

Total, 88.

Señores que dijeron *no*:

Benito.
Valdés (D. Cayetano).
Argüelles.
Gil de la Cuadra.
Albear.
Melo.
Nuñez Falcon.
Patiño.
Ferrer (D. Antonio).
Taboada.
Valdés Bustos.
Alvarez (D. Elías).
Roig.
Bauzá.
Adanero.
Lodares.
Apoitia.
Blake.
Alcalde.
Enriquez.

Lamas.
Casas.
Fernandez Cid.
Vega.
Gonzalez Ron.
Sarabia.
Villaboa.
Martí.
Pedralvez.
Ruiz del Rio.
Merced.
Manso.
Quiñones.
Prado.
Marchamalo.
Escudero.
Munárriz.
Eulate.
Buey.
Diez.
Latre.
Lapuerta.
Alcántara.
Sr. Presidente.

Total, 49.

Concluido este acto, se leyó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba que SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con satisfaccion.

Hallóse conforme con lo acordado la minuta de decreto visada por la comision de Correccion de estilo, en que se declara la clase, sueldo y lugar que corresponden á los ayudantes mayores de las brigadas de artillería de España, Indias y Canarias cuando entren á servir estos destinos.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana se discutiría el dictámen de la comision de Casos de responsabilidad en el expediente relativo al Rdo. Obispo de Ceuta, y que despues continuaria la discusion de señorios; y advirtiéndole que esta noche habria sesion extraordinaria, levantó la de este dia.